

6. ~~Póliza de seguro vigente que cubran los eventos de contaminación ambiental, responsabilidad civil, salvataje, remolque y remoción de escombros; que cubra al menos el período de vigencia de la autorización;~~
7. ~~Licencia Única Anual de Funcionamiento ó Patente Municipal emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal correspondiente;~~
8. ~~Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el que conste la actividad;~~
9. ~~Matrícula y permiso de tráfico de la embarcación, calificado con servicio de pasaje;~~
10. ~~Certificado de cumplimiento de las normas de seguridad de la embarcación, emitido por la Capitanía de Puerto correspondiente; y,~~
11. ~~Certificado de inspección técnica ambiental emitido por la DPNG.~~

~~Para personas jurídicas domiciliadas en la provincia de Galápagos, además de lo anterior se deberá presentar lo siguiente:~~

- a) ~~Copia del nombramiento de representante legal de la escuela de instrucción de buceo, emitido por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. El representante legal será quien solicite la autorización;~~
- b) ~~Registro de Turismo o documento que acredite la prestación del servicio otorgado por el Ministerio de Turismo; y,~~
- c) ~~Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el que conste la actividad;~~

Art. 18.- De la embarcación para realizar la actividad de instrucción de buceo.- La embarcación con la que se complementará la actividad de instrucción de buceo, podrá ser de propiedad del solicitante de una autorización o mediante contrato de servicios entre el armador y el solicitante de la autorización. En ambos caso la DPNG calificará previa inspección a la embarcación que dará el servicio. Estas embarcaciones, conforme el artículo 9, podrán llevar un máximo de 6 pasajeros más el instructor.

Las embarcaciones que cuenten con patente de operación turística vigente de Tour Diario de Buceo, podrán realizar actividades de instrucción de buceo en los sitios autorizados en la patente, o en otros sitios permitidos para este fin previo el trámite de cambio de itinerario respectivo.

~~**Art. 19.-** El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, sus respectivos reglamentos y demás normativas legales vigentes.~~

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

~~Los titulares de una autorización de instrucción de buceo, deberán remitir a la Dirección de Uso Público de~~

~~su jurisdicción un reporte mensual de las actividades realizadas, indicando al menos, los sitios utilizados, la nómina de participantes, sexo, edad, nacionalidad, estado civil.~~

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

~~Se autorizará el uso del sitio de visita Roca Cousin, Bartolomé Punta y los de la isla Floreana a la modalidad de Tour Diario de Buceo con operaciones desde Santa Cruz, hasta que la DPNG disponga lo contrario.~~

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

~~Derogar la Resolución Administrativa N° 006-2013 Normas y Condiciones de Manejo de la Actividad de Buceo en los Sitios de Visita Marinos de las Áreas Protegidas de Galápagos y en Zonas de los Puertos Poblados emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos el 18 de enero de 2013.~~

~~Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, de la ejecución encárguese a la Dirección de Uso Público de la DPNG.~~

~~Comuníquese y cúmplase.~~

~~Dado y firmado en la ciudad de Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos a los 10 de abril de 2018.~~

~~f.) Mgs. Walter Bustos Navarrete, Director, Parque Nacional Galápagos.~~

~~Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos, 10 de abril de 2018.~~

~~f.) Sra. Lilian Macías Rodríguez, Responsable del Componente de Documentación y Archivo (E), Dirección del Parque Nacional Galápagos.~~

~~**MINISTERIO DEL AMBIENTE. COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA.** Certifico: Que la copia que antecede es igual de su original. Quito a, 16 de mayo de 2018. f.) Ilegible.~~

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 0000034

**Jorge Enrique Carrión Tacuri
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL
GALÁPAGOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Además declara de interés público la preservación del ambiente,

la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, la Constitución de la República en su artículo 73 establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, establece que: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, en julio del 2005 la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional (OMI) a través del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) declaró a las Islas Galápagos como Zona Marítima Especialmente Sensible;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, indica que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en concordancia con el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos y las políticas generales de planificación dictadas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que las empresas marítimas que realizan cabotaje de carga desde el archipiélago de Galápagos transportarán obligatoriamente y de manera gratuita al territorio continental ecuatoriano los residuos inorgánicos comercializables, así como los residuos especiales generados en la provincia de Galápagos, por lo menos tres veces por año. Para este efecto deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados municipales correspondientes y la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos. Esta última emitirá una resolución en la que fijará los criterios y parámetros técnicos para el cumplimiento de esta obligación;

Que, el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, Decreto Ejecutivo No. 3516, en su Libro VI de la “Calidad Ambiental”, Título III Capítulo VI Gestión Integral de Residuos Sólidos no Peligrosos, Peligrosos y Especiales, en su Artículo 47 establece que: *“El Estado Ecuatoriano declara como prioridad nacional y como tal, de interés público y sometido a la tutela Estatal, la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos y desechos peligrosos y/o especiales. El interés público y la tutela estatal sobre la materia implica la asignación de la rectoría y la tutela a favor de la Autoridad Ambiental Nacional, para la emisión de las políticas sobre la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos, desechos peligrosos y/o especiales. También implica, la responsabilidad extendida y compartida por toda la sociedad, con la finalidad de contribuir al desarrollo sustentable a través de un conjunto de políticas intersectoriales nacionales, en todos los ámbitos de gestión, según lo definido y establecido en este Libro y en particular en este Capítulo. Complementan el régimen integral, el conjunto de políticas públicas, institucionalidad y normativa específica, aplicables a nivel nacional”*;

Que, el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, en su Libro VI de la “Calidad Ambiental”, Título III Capítulo VI Gestión Integral de Residuos Sólidos no Peligrosos, Peligrosos y Especiales, en su Artículo 83 establece que: *“...Para corrientes de desechos peligrosos y/o especiales considerados por la Autoridad Ambiental Nacional que requieran un régimen especial de gestión, se establecerá una norma específica sin perjuicio de la aplicación obligatoria de las disposiciones contenidas en este Libro.*

Que, mediante la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2266 emitido con Registro Oficial No. 881 el 29 de enero 2013, establece el Transporte, Almacenamiento y Manejo de Materiales Peligrosos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 268 del 29 de agosto del 2014, publicado en el Registro Oficial No. 359 del 22 de octubre del 2014, el Ministerio del Ambiente delegó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos las competencias en el ámbito de la Calidad Ambiental;

Que, mediante Resolución No. 0000050 del 22 de mayo de 2013 se establecieron los Estándares Ambientales para la Operación de Embarcaciones en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 establece en su objetivo 7 los lineamientos, bajo los cuales se determinan las prioridades en el manejo de residuos sólidos. Específicamente en las políticas 7.8 y 7.9 se establece como prioridad el manejo de residuos sólidos y su impacto ambiental. Se determina la necesidad de fortalecer los mecanismos de regulación y control, así como la necesidad de establecer incentivos para la prevención de la contaminación ambiental, el fortalecimiento del consumo responsable, la reducción, reutilización y reciclaje de residuos. Por otro lado, se determina también la necesidad de promover patrones de consumo consciente, sostenibles y eficientes con criterios de suficiencia dentro de los límites del planeta;

Que, mediante memorando Nro. MAE-PNG/DIR-2017-0083-M del 02 de marzo de 2017, la Dirección del Parque Nacional Galápagos solicitó la revisión y emisión de observaciones al borrador de resolución para transporte de residuos desde Galápagos al Ecuador continental a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio Nro. MAE-PNG/DIR-2017-0520-O del 05 de diciembre de 2017, la Dirección del Parque Nacional Galápagos solicitó la revisión y emisión de observaciones al borrador de resolución para transporte de residuos desde Galápagos al Ecuador continental a los GADs Municipales de Galápagos;

Que, mediante oficio Nro. MAE-PNG/DIR-2017-0521-O del 05 de diciembre de 2017, la Dirección del Parque Nacional Galápagos solicitó la revisión y emisión de observaciones al borrador de resolución para transporte de residuos desde Galápagos al Ecuador continental a los operadores de embarcaciones de cabotaje de carga que operan entre el Ecuador continental y la provincia de Galápagos;

Que, mediante memorando No. MAE-DPNG/DAJ-2018-0154-M la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos al observar que la presente Resolución no contraviene norma alguna emite criterio jurídico favorable y recomienda la suscripción de la misma;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias el Director del Parque Nacional Galápagos

Resuelve:

**FIJAR LOS CRITERIOS Y PARÁMETROS
TÉCNICOS GENERALES PARA EL
TRANSPORTE MARÍTIMO DE LOS RESIDUOS
COMERCIALIZABLES, DESECHOS NO
PELIGROSOS, PELIGROSOS Y/O ESPECIALES,
DESDE EL ARCHIPIÉLAGO DE GALÁPAGOS
HACIA EL ECUADOR CONTINENTAL**

Art. 1.- La presente resolución tiene por objeto regular el transporte marítimo desde el Archipiélago de Galápagos hacia el Ecuador continental, de residuos comercializables, desechos no peligrosos, peligrosos y/o especiales,

considerando criterios y parámetros técnicos durante el embarque, transporte y desembarque, hasta la entrega de los mismos a los gestores autorizados en el Ecuador continental, conforme la normativa ambiental vigente y los convenios internacionales relacionados con esta materia.

La presente Resolución es de aplicación en el Archipiélago de Galápagos y de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, nacionales y extranjeras que intervienen en alguna de las fases de la gestión de residuos comercializables, desechos no peligrosos, peligrosos y/o especiales.

Art. 2.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales garantizarán el manejo integral de residuos y/o desechos sólidos no peligrosos, así como los desechos sanitarios generados en el área de sus competencias, ya sea por administración o mediante contratos con empresas públicas o privadas; promoviendo la minimización en la generación de residuos y/o desechos de conformidad al artículo 57 de la sección I sobre la Gestión Integral de residuos y/o desechos sólidos no peligrosos de la reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y el artículo 5 del Reglamento Interministerial para la Gestión Integral de Desechos Sanitarios o de la normativa ambiental en vigencia

Art. 3.- Las embarcaciones que realizan cabotaje de carga desde y hacia el Archipiélago de Galápagos, transportarán obligatoriamente y de manera gratuita al territorio ecuatoriano los residuos sólidos inorgánicos comercializables, así como los residuos peligrosos, no peligrosos y especiales generados en la provincia de Galápagos.

Para el efecto, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Galápagos planificarán y coordinarán sus requerimientos de envío con las empresas marítimas de carga y emitirán, para cada embarque, un documento que certifique la recepción y transporte de dichos desechos y/o residuos, con el detalle del tipo o clase y las cantidades o volúmenes de los mismos. Estos certificados deberán ser presentados por las compañías operadoras de los barcos de transporte de carga, como prueba del cumplimiento de la obligación prevista en el primer inciso del artículo 84 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y el artículo 81 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en forma previa a la renovación de sus respectivos permisos de operación insular.

La asignación de las cantidades o espacios disponibles para el transporte marítimo de los residuos a bordo de las embarcaciones de carga, será directamente proporcional a los porcentajes de carga que desembarcan en los cantones.

Art. 4.- Las embarcaciones de carga que operen entre el Ecuador continental y la provincia de Galápagos, deberán obtener su respectivo Permiso Ambiental en cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Gestión Ambiental y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- El tenor de los residuos y/o desechos no peligrosos, peligrosos y especiales, sea éste, un generador, un gestor particular o un GAD Municipal debidamente calificado por la Autoridad Ambiental competente, deberá gestionar directamente con las empresas marítimas de carga para realizar el transporte de los mismos desde Galápagos hacia la parte continental.

TÍTULO I

CRITERIOS GENERALES PARA LA ENTREGA DE LOS RESIDUOS COMERCIALIZABLES, DESECHOS NO PELIGROSOS, PELIGROSOS Y/O ESPECIALES DESDE LOS GESTORES HACIA LAS EMBARCACIONES DE CARGA

Art. 6.- La recolección y manejo de residuos en las zonas urbanas y rurales de los cantones insulares es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para los cual deberán contar con el respectivo Permiso Ambiental emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 7.- Los desechos no peligrosos generados en los diferentes cantones de la Provincia de Galápagos, una vez que estos hayan sido debidamente clasificados, compactados y empacados de acuerdo al Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y de la normativa ambiental aplicable, podrán ser entregados a las embarcaciones de carga para su transportación marítima hacia el Ecuador continental dejando como constancia las respectivas actas de entrega recepción.

Art. 8.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales a través de sus Sistemas de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establecerán un procedimiento de guías de movilización para el transporte de los residuos, que registre al menos: nombre de la embarcación, fecha de embarque, tipos y cantidades de residuos que son enviados al continente y firma de responsabilidad. Estas guías serán emitidas para cada embarque, y, su registro y sumatoria generarán un Certificado Anual, como medio de verificación de cumplimiento de la presente Resolución y lo estipulado en la LOREG.

Art. 9.- La recolección y manejo de desechos peligrosos y/o especiales deberá ser realizado únicamente por un Gestor Autorizado por la Autoridad Ambiental Competente.

Los desechos peligrosos y/o especiales, deberán estar en recipientes o contenedores herméticos y sellados, etiquetados de acuerdo al tipo y código del desecho, y demás requisitos técnicos de almacenaje establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional. Posterior a ello, podrán ser entregados a las embarcaciones de carga, para ser transportados al Ecuador continental dejando como constancia los respectivos manifiestos únicos, de acuerdo a normativa ambiental aplicable.

TÍTULO II

TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS COMERCIALIZABLES, DESECHOS NO PELIGROSOS, PELIGROSOS Y/O ESPECIALES EN LAS EMBARCACIONES DE CARGA Y ENTREGA A GESTOR CALIFICADO EN EL ECUADOR CONTINENTAL

Art. 10.- Las áreas de la embarcación destinadas para el almacenamiento y transporte de los residuos comercializables, desechos no peligrosos, peligrosos y/o especiales, deberán contar con acabados físicos que permitan la fácil limpieza evitando la proliferación de vectores, además deberán ser lo suficientemente amplios para almacenar y manipular en forma segura los desechos almacenados.

Art. 11.- Para el transporte de los desechos peligrosos y/o especiales se deberá definir espacios en las embarcaciones o contenedores específicos para estos tipos de desechos, con la señalética y ventilación adecuada. Además, estos contenedores no podrán ser ocupados para el transporte de productos alimenticios susceptibles a contaminación directa.

Art. 12.- En cualquier etapa del manejo para el transporte de los desechos peligrosos, queda expresamente prohibido el almacenaje conjunto con desechos que no tengan las mismas características o con otras sustancias que puedan ocasionar algún tipo de reacción que pongan en riesgo la seguridad humana y del ambiente, siendo obligatorio el uso del Equipos de Protección Personal y la respectiva señalética.

Art. 13.- Todas las embarcaciones deberán contar con suficientes materiales de contingencia necesarios para evitar y/o mitigar accidentes y daños que pudieran ocurrir durante el transporte de los desechos peligrosos y/o especiales.

Art. 14.- La entrega de los residuos comercializables, desechos no peligrosos, peligrosos y/o especiales, deberá ser realizada en el Ecuador continental a Gestores Ambientales debidamente calificados por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- A partir de la suscripción de la presente resolución, las embarcaciones de carga que operan entre el Ecuador continental y la provincia de Galápagos, deberán obtener su respectivo Permiso Ambiental en un plazo máximo de 180 días.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá realizar inspecciones aleatorias sin previa notificación para dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese del cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental y a las Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

TERCERO.- El incumplimiento de las disposiciones u obligaciones determinadas en la presente Resolución será considerado como una infracción muy grave conforme el artículo 84 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y facultará el inicio de las acciones legales contempladas en la normativa ambiental aplicable.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Puerto Ayora, Santa Cruz, a 11 de mayo de 2018.

f.) Dr. Jorge Enrique Carrión Tacuri, Director de la Dirección de Parque Nacional Galápagos.

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, 11 de mayo de 2018.

f.) Sra. Mariuxi Zurita, Responsable Componente de Documentación y Archivo, Dirección del Parque Nacional Galápagos.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA.- Certifico: Que la copia que antecede es igual de su original.- Quito a, 16 de mayo de 2018.- f.) Ilegible.

No. SECOB-DG-2018-0003

**Jorge Miguel Wated Reshuan
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS**

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Constitución de la República, dispone que las personas de manera individual o colectiva tienen el derecho: "(...) 2.- *Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades*

que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, manifiestan toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), establece que el acceso a la información pública es un derecho de las personas garantizado por el Estado;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), establece que: "*Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 731 de 11 de abril de 2011, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 430 de 19 de abril de 2011, se creó el Instituto de Contratación de Obras –ICO, cuyo objeto principal es contratar las obras de infraestructura que requieran las distintas entidades y organismos de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 049 de 22 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 57 de 13 de agosto de 2013, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 731 de 11 de abril de 2011, creando al Servicio de Contratación de Obras, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía, administrativa, operativa y financiera, con domicilio en la ciudad de Quito;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 166 del 19 de septiembre del 2013 publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 88 del 25 de septiembre del 2013, cita: "*Disponer a las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva el uso obligatorio de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-ISO/IEC 27000 para la Gestión de Seguridad de la Información.*"

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1606, publicado en Registro Oficial 776 de 15 de junio del 2016, se reformó el Acuerdo Ministerial N° 166 del 19 de septiembre del